



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-102/2024

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** MIGUEL RAÚL  
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que se emite en el recurso de apelación interpuesto por MORENA.

El actor impugna la resolución INE/CG1911/2024<sup>1</sup> de veintidós de julio de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO y sus acumulados.

En dicha resolución, entre otras cuestiones se declaró fundado un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Ana Patricia Peralta de

---

<sup>1</sup> En adelante se le referirá como resolución impugnada.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante se podrá referir como Consejo General del INE, autoridad responsable, o únicamente INE, según corresponda.

la Peña, otrora candidata la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los partidos que conforman la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".

## **Í N D I C E**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN.....                      | 2  |
| ANTECEDENTES .....                               | 2  |
| I. El contexto .....                             | 2  |
| CONSIDERANDO .....                               | 4  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....        | 4  |
| SEGUNDO. Procedencia.....                        | 5  |
| TERCERO. Resolución impugnada.....               | 6  |
| CUARTO. Pretensión, agravios y metodología ..... | 10 |
| QUINTO. Estudio de fondo.....                    | 13 |
| RESUELVE .....                                   | 13 |

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional revoca la resolución impugnada, en lo que es materia de impugnación, al ser fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida motivación de la autoridad responsable, en la que sustentó su determinación para tener por acreditado que la finalidad de las publicaciones denunciadas constituían propaganda electoral en favor de la candidatura de Ana Patricia Peralta de la Peña, entonces candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Esto es, en el análisis de este asunto, se constató que la autoridad responsable omitió exponer de manera detallada las razones por las cuales consideró que las publicaciones en redes



sociales, que denunció el Partido de la Revolución Democrática, actualizaban propaganda electoral, a partir de un estudio de su contenido, con la finalidad de que pudieran considerarse como benéficos para la coalición y/o candidatura denunciada para obtener el voto ciudadano y eventualmente ser considerados como gastos de campaña.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Quejas.** Entre el diecinueve de abril y el cuatro de junio, se presentaron diversas quejas en las Juntas Distritales 03 y 04 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en las que se denunciaron hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de fiscalización en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, entonces candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el procedimiento en comento se registró con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO y acumulados.

2. **Acuerdo impugnado.** El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria aprobó la resolución INE/CG1911/2024 dentro de los procedimientos de queja precisados en el punto anterior.

### II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

**3. Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el veintiséis de julio, MORENA interpuso ante la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

**4. Recepción y turno.** El cinco de agosto se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio, el mismo día la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-102/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**5. Radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente, y ante la necesidad de contar con el acto impugnado y mayores elementos para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, requirió a la autoridad responsable; cumplido lo anterior y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**6.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un



recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización vinculado con la campaña para elegir autoridades municipales en Benito Juárez, Quintana Roo.

7. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44. De igual forma, sustentan la competencia de esta Sala Regional la razón esencial de los acuerdos generales 1/2017 y 7/2017.

8. Además, la Sala Superior ha sostenido que esta Sala Regional es competente para conocer controversias similares a las que ahora se plantea, ya que, pese a impugnarse actos de órganos del INE que forman parte de la estructura central, los procedimientos sancionadores se relacionan con elecciones municipales en un estado de la circunscripción en la que este órgano jurisdiccional ejerce competencia.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Véase lo determinado en el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-174/2021.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

9. El recurso de apelación reúne los requisitos para que se emita una sentencia en la que se resuelva el fondo de la controversia,<sup>5</sup> tal como se explica a continuación.

10. **Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la resolución impugnada; y se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

11. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, porque la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis siguiente.

12. **Legitimación, interés jurídico y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación ya que se trata de un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante el órgano que emitió la resolución que se controvierte, en la que se determinó imponerle una sanción, lo cual se reconoció por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado de Ley.<sup>6</sup>

13. En el caso, quien promueve es MORENA, por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>5</sup> Establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 40, apartado 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso a).

<sup>6</sup> Lo anterior, consultable a foja 27 del expediente principal.



**14. Definitividad.** El acto que se controvierte es definitivo, porque en la legislación electoral no se encuentra previsto un medio de impugnación que deba agotarse previo al conocimiento de este órgano jurisdiccional federal.

### **TERCERO. Resolución impugnada**

**15.** En la resolución que ahora se cuestiona, y en lo que al caso interesa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral refirió la presentación de la queja, el emplazamiento a los sujetos denunciados, así como los actos que conformaron la instrucción y que se llevaron a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, procedió a acumular varias quejas del Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con la elección de autoridades municipales en Benito Juárez, Quintana Roo.

**16.** Después, la responsable determinó que el objeto del procedimiento consistía en determinar si los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, así como Ana Patricia Peralta de la Peña, entonces candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ante el planteamiento realizado en las quejas, donde se denuncian gastos derivados de treinta publicaciones en internet, donde se exponía la visualización de la imagen de la otrora candidata, así como leyendas y frases, en favor de su candidatura.

**17.** En las quejas se planteó una promoción excesiva de la candidata en redes sociales, mediante publicaciones de

imágenes y videos de la otrora candidata en diversos medios digitales, por presuntas erogaciones no reportadas, aportación de ente prohibido, aportación a través de personas no identificadas, y rebase del tope de gastos de campaña.

18. El quejoso aporta un total de treinta imágenes y links de publicaciones en la red social Facebook e Instagram, en varios medios digitales de nombre El Momento Quintana Roo, Poder & Critica, Palabra del Caribe, Macropolis Qr, El Punto Sobre la i, Cancún Activo, Noticias Guinda Cancún, Noticias Guinda Sur, Esperanza del Caribe, Quintana Roo Obradorista Noticias, publicaciones de las cuales se desprenden diversos gastos que a decir del quejoso no fueron reportados.

19. Luego, refirió las pruebas presentadas por el quejoso, así como las repuestas aportadas por las partes denunciadas y aquellas recabadas por la autoridad responsable.

20. El INE distinguió entre publicaciones realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión y las que no consideró así.

21. Respecto de estas últimas, señaló que no se obtuvo una respuesta, por tanto, las inserciones visibles en las páginas 108 a 115, de la resolución impugnada, contienen propaganda electoral, que consideró se traducía en una indebida aportación en especie imputable a los medios de comunicación "Quintana Roo Obradorista Noticias", "Esperanza del Caribe" "Noticias Guinda Cancún" y "Cancún Activo", a favor de la entonces candidata Ana Patricia Peralta de la Peña postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-102/2024

de México, toda vez que dichos medios informativos no realizaron expresión alguna al momento de requerirles información, por lo que se entendería bajo el concepto de *motu proprio*.

22. Considerando acreditadas veinticuatro inserciones<sup>7</sup> que promocionan a la candidata denunciada, mismas que fueron realizadas por parte de entes impedidos para ello, en el caso específico por parte de los medios de comunicación digitales que constituyen las siguientes personas morales, "Quintana Roo Obradorista Noticias", "Esperanza del Caribe" "Noticias Guinda Cancún" y "Cancún Activo".

23. Esto lo consideró así, ya que, al no reconocer el pago por la publicación de las inserciones, concluyó que el origen de los recursos proviene de dichas personas morales, de tal suerte que, las notas periodísticas en comento devienen del patrimonio de la referida persona moral, misma que se encuentra constituida como sociedad anónima de capital variable.

24. En ese sentido, la autoridad responsable afirmó que las inserciones analizadas minuciosamente en el cuadro respectivo, no pueden ser consideradas como notas informativas, toda vez que en ellas se aprecia una clara invitación al voto a favor de la entonces candidata, por contener el emblema de los partidos incoados, imágenes de la candidata, propuestas de campaña y fecha de la jornada en varios de los casos; todos ellos, elementos que calificó como primordiales para tener por demostrado la

---

<sup>7</sup> Sin embargo, finalmente cuantifica y sanciona por veintiséis.

configuración de propaganda electoral a favor de la Coalición y de su otrora candidata.

25. Precisado lo anterior, y ante el conjunto de elementos que fueron analizados y valorados en la resolución impugnada es dable concluir que la publicación de las inserciones tiene fines electorales y fue costeadada por una persona moral.

26. Concluyendo que se actualizaba en materia de fiscalización una aportación en especie por las personas morales "Quintana Roo Obradorista Noticias", "Esperanza del Caribe", "Noticias Guinda Cancún" y "Cancún Activo" pues, fueron estas quienes publicaron las inserciones sin mediar pago ni contratación alguna, con la finalidad de posicionar frente al electorado a Ana Patricia Peralta de la Peña con la finalidad de dar a conocer su Plataforma Electoral, siendo que para la configuración de la referida aportación resultaba intrascendente la existencia de una relación contractual.

27. Es por lo anterior que los hechos analizados los consideró fundados, en virtud de que los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México integraron la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".

#### **CUARTO. Pretensión, agravios y metodología**

28. La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, para efectos de no ser sancionado por hechos que a juicio del Consejo General del INE constituyeron infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024, en relación con la candidata a la presidencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-102/2024

municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, Ana Patricia Peralta de la Peña.

29. La causa de pedir, la sustenta en los siguientes temas:

**I. Indebida valoración de pruebas, de fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, en la revisión de los elementos que obraban en el Sistema Integral de Fiscalización.<sup>8</sup>**

30. De forma genérica y dogmática analizó las publicaciones, sin realizar un estudio pormenorizado de cada una de ellas.

**II. Falta de fundamentación y motivación en la determinación del costo.**

31. El INE cuantificó las publicaciones con un valor de \$2,130.00, sin exponer fundamento que sustente su actuación, para justificar la cuantificación de los gastos, ni expuso cómo es que llegó a los montos que tomó de referencia. Sólo se dice que se acudió al valor más alto.

32. La asignación de los valores atiende a un procedimiento concreto que busca dar certeza a los montos que impactaran en la contabilidad de las campañas. Por lo que deben revocarse las sanciones impuestas.

**III. Falta de proporcionalidad en la sanción.**

33. Se fijó una sanción por el monto de \$120,640.00 equivalente al 200% del monto involucrado.

---

<sup>8</sup> En adelante se le podrá referir como SIF.

34. La sanción no debió ser de esa magnitud, al resultar desproporcional, al deber considerar factores atenuantes, como que se trataba de medios noticiosos que se encontraban en el ejercicio de su libertad periodística.

35. La candidata y el partido no tienen acreditada la participación en la contratación de la pauta denunciada.

36. Es de mencionar que, por metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en el orden expuesto, pues de resultar fundado el primero, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, de lo contrario se procederá a realizar el estudio de los siguientes agravios; sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.<sup>9</sup>

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **Marco normativo**

#### ***Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia***

37. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad,

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

38. Es de señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

39. Así, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.<sup>10</sup>

40. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

---

<sup>10</sup> Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

41. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

42. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

43. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

44. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

45. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

46. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-102/2024

47. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>11</sup>

48. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

49. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.<sup>12</sup>

50. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

51. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>12</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>13</sup>

**52.** En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**53.** A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados por el actor.

### ***Consideraciones de esta Sala Regional***

**54.** El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**55.** Al respecto el actor refiere que el INE de forma genérica y dogmática analizó las publicaciones, sin realizar un estudio pormenorizado de cada una de ellas.

**56.** Pues aspectos como la imagen de la candidata, el cargo al que aspiraba, la invitación al voto, así como el nombre del partido MORENA, valores y propuesta de campaña, así como hacer mención del día de la jornada electoral, contrario a lo afirmado,

---

<sup>13</sup> Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-RAP-102/2024**

no se da en todos los casos denunciados, sin haberlo desglosado, faltando a su deber de motivar y realizar un análisis exhaustivo.

**57.** En los casos donde se acreditó propaganda electoral por publicaciones en redes sociales, el actor confronta el análisis genérico realizado por la responsable, por medio de tablas donde, cuestiona los aspectos antes señalados, pues refiere que el Consejo General faltó a su deber de justificar de forma clara por qué concluyó que el contenido de las publicaciones denunciadas tenía la finalidad de promocionar el voto.

**58.** Pues el estudio realizado lo efectuó como si se tratara de una sola publicación, pues de un análisis en conjunto configuró faltas denunciadas en lo individual.

**59.** Lo que se concatena con el deber de la autoridad responsable de fundar y motivar su determinación, expresando con claridad y precisión lo que rige la determinación, al no detallar las circunstancias de acreditación en cada caso, por realizar un análisis generalizado.

**60.** No se desvirtuó que las publicaciones constituyeran un ejercicio periodístico, invocado desde el emplazamiento a MORENA.

**61.** Finalmente, el actor refiere que la resolución carece de motivación al identificar como personas morales, a quienes realizaron las publicaciones que consideró constituir propaganda electoral, pues la autoridad responsable no ejerció todas sus facultades de investigación para estar en condiciones de afirmar la veracidad de los hechos.

62. Ahora bien, por su parte el Consejo General, al resolver las quejas, declaró fundada la infracción, como se adelantó, por la falta de respuesta de a quienes les requirió, y haciendo alusión al contenido de una tabla que insertó en la resolución impugnada.

63. Sin embargo, para esta Sala Regional no fundó, ni mucho menos motivó, y soslayó que se planteó que podrían tratarse de publicaciones realizadas en el ejercicio de la actividad periodística, esto es, dejó de analizar en cada caso el contenido particular de las publicaciones objeto de la denuncia.

64. En efecto, tal y como lo planteó al actor, el Consejo General del INE se limitó a realizar afirmaciones genéricas, sin analizar, en ninguno de los casos reportados, los elementos particulares de cada una de las publicaciones que lo llevaron a considerar que se trataba de propaganda electoral, para estar en condiciones de afirmar que esta no fue repostada.

65. El estudio de la responsable descansa en el contenido de una tabla, visible entre las páginas 108 a 115, de la cual únicamente se advierten tres columnas.

66. La primera identificada como “*id*”, que va de una numeración progresiva del 1 al 26.

67. La segunda columna se identifica como “*N° Expediente. - Medio digital denunciado. - Fecha de la Publicación*”, del cual se advierte lo referido, junto con el *link*, de cada una de las publicaciones denunciadas.

68. Finalmente, en el tercero, la comuna se titula “*Evidencia de la imagen o video*”.



69. De lo anterior, en relación con la finalidad, consideró que tenía certeza que tanto las publicaciones de las inserciones tuvieron como propósito promover a los sujetos incoados frente al electorado, pues contenían la imagen de la otrora candidata, el cargo al que aspiraba, la leyenda de invitación al voto y el nombre del partido MORENA, sus propuestas de campaña, sus valores y el día de la jornada electoral.

70. Por qué los medios informativos no realizaron expresiones cuando se les requirió información, y las inserciones analizadas “minuciosamente en el cuadro respectivo” no podían considerarse notas periodísticas, entonces su contenido era propaganda electoral.

71. Sin embargo, para esta Sala Regional la resolución impugnada carece de motivación para establecer que la finalidad de que tales actos pudieran considerarse para obtener un beneficio a un partido político, coalición o candidato a fin de obtener el voto ciudadano y eventualmente ser considerados como gastos de campaña.

72. En efecto, como lo plantea el actor, las afirmaciones de la resolución resultan genéricas y dogmáticas, y contrario a lo afirmado en la propia resolución impugnada de los cuadros (o tablas) contenidos en el cuerpo de la misma, no es posible establecer consideraciones propias de la autoridad responsable que, por un lado, las llevaran a establecer que no se trataban de publicaciones realizadas en el amparo de la libertad de expresión periodística, y, por otro, un pronunciamiento del contenido y que ese beneficiara a la candidatura denunciada.

## **SX-RAP-102/2024**

73. Pues se insiste, pese a lo afirmado en la resolución, no se advierte que las publicaciones y su contenido fueran analizadas y valoradas como tal.

74. Al contrario, la resolución únicamente se ocupó de identificarlas mediante imágenes, y señalar su fecha, título, medio donde se publicó y *link* de ubicación, sin ocuparse del contenido de estas.

75. Esto es, soslayó el mensaje que contenían y no se pronunció sobre las imágenes que se reproducían. Por tanto, es evidente que para el INE fue suficiente que no respondieran al requerimiento para considerar que se trató de adquisición de propaganda indebida.

76. Haciendo evidente que el estudio es cortó respecto de los contenidos denunciados, y omitiendo subsumir, el pasar del hecho acreditado como lo son las publicaciones, a que estas, por sí mismas, constituían en cada caso una infracción a las reglas de propaganda por el contenido que difundía.

77. Justamente pues, en el análisis respectivo de cada hallazgo, el INE omitió motivar adecuadamente por qué cada publicación detectada cuenta con las referidas características.

78. De ahí lo **fundado** del presente agravio.

79. En similar sentido lo resolvió esta Sala Regional en el SX-RAP-81/2024.

80. De esta manera, con base en lo expuesto, se considera que fue incorrecto que el INE considerara que las publicaciones denunciadas constituían actos de propaganda electoral que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-102/2024

debieron ser reportados como gastos de campaña, de ahí que deba revocarse lisa y llanamente la parte conducente de la resolución impugnada, únicamente respecto del partido actor y por las supuestas aportaciones en especie por entes prohibidos, (considerando 4.4 de la resolución impugnada).

81. Por tanto, toda vez que el tema de agravio previamente analizado resultó fundado, es innecesario estudiar los agravios restantes, pues la parte actora no podría alcanzar un mayor beneficio, al quedar satisfecha su pretensión de revocar la resolución impugnada.<sup>14</sup>

82. Pues la cuantificación de monto involucrado depende de la acreditación de la infracción, lo que, en el caso, el Consejo General no justificó.

83. A partir de lo analizado, es que se arriba a la conclusión de que al asiste la razón al partido actor, resultan **fundados** sus planteamientos, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** lisa y llanamente, en lo que fue materia de impugnación, lo controvertido por MORENA de la resolución impugnada (considerando 4.4 de la resolución impugnada, únicamente respecto de MORENA); con apoyo en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 47, apartado 1.

---

<sup>14</sup> Lo cual es acorde con las tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

84. Cabe destacar que, igualmente quedarían sin efectos todos los actos derivados de la parte relativa a la resolución revocada (INE/CG1911/2024), únicamente respecto de MORENA.

85. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

86. Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-102/2024**

Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.